

#### IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

*Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."*

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

*IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra*

*(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

*IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

*IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron va la*

*jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".*

*IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.*

*En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.*

*IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

**PRINCIPIO 21:**

*1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*

*a) expolio:*

*b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*

*c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*

*d) actos de represalia; y*

*e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

**PRINCIPIO 28**

*1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

**PRINCIPIO 29**

*1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

*IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio*

*preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.*

*IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.*

#### **V. CASO CONCRETO:**

*V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las FARC, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca cuya posesión ostentaba la solicitante CIRA CASTRO RAMIREZ, la cual fue objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de miles de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION** al configurarse la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la jurisdicción agraria, respecto del predio objeto tanto de hechos de violencia, como de hechos posesorios.*

*V.1.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.*  
*Apoiada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley*

*cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.*

*V.1.3.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño: es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.*

*V.1.4.- Ante la creación de la jurisdicción agraria a través del decreto 2303 de 1989, para el conocimiento y decisión de los conflictos que se originara en las relaciones de naturaleza agraria, entre otras, la de posesión material de predios rurales, al tenor de la regla 7ª del art. 2º, la competencia para ello se radicó en los Juzgados Civiles del Circuito, según lo prevé el art. 3º ibídem, la cual por analogía se mantendrá incólume para los juzgados civiles de dicha categoría, así tengan la connotación de ser como en este caso, un despacho judicial que es especializado en restitución de tierras.*

*V.1.5.- En el caso presente, lo que se pretende es usucapir un bien raíz consistente en un predio rural y que, como tal, tiene un régimen especial, claramente establecido en el Decreto 508 de 1974, el cual, excepcionalmente y por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 20112, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales.*

*V.1.6.- Sobre el anterior particular, el art.1º del Decreto 508 de 1974, en el literal b) que trata lo relativo a las prescripciones ordinaria y extraordinaria, alude en su parágrafo 1º, que pueden ser objeto de tal figura jurídica, "Las*

*propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere éste decreto, serán aquellas que no excedan de quince (15) hectáreas, tengan el carácter de rurales, y se hallen situadas fuera de los límites legalmente determinados del área de la respectiva población...". A manera de excepción, y ante la imposibilidad de que no existiere disposición legalmente expedida que fije el área de población, consagró que la misma se suplirá estableciendo que "...se entenderá por predio o fundo rural el que se halle situado a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen el núcleo urbano de la respectiva población o caserío."*

*V.1.7.- En el presente caso, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción se le puede denominar como rural, pues así consta en el complemento del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635, visible a folio 137, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral. Sobre su destino o vocación agrícola, también se constató a través de la diligencia de inspección judicial efectuada el día 20 de noviembre de 2012 (Folios 200 y 201) la existencia de cultivos como maíz, café y pastos brachiaria.*

*V.1.8.- Los anteriores medios de convicción, reafirman la aseveración expuesta precedentemente, en cuanto a la naturaleza de carácter rural que ostenta el predio, y, además, que el mismo se encuentra a una distancia superior de cien (100) metros de las últimas edificaciones que forman el núcleo urbano, ya que para arribar a la vereda Balsillas, lugar de su ubicación, es necesario hacer un recorrido superior a una hora, por lo que en consecuencia, sí está fuera de los parámetros que delimita dicho núcleo, correspondiente al municipio de Ataco. Por último, teniendo en cuenta la especificación y cabida del predio, con facilidad se puede advertir y concluir que el mismo es susceptible de adquirirse por vía de la prescripción agraria.*

*V.1.9.- Ahora bien, para que se configure o estructure el fenómeno jurídico referido en el numeral anterior, la ley consagra o establece que la posesión se hubiere detentado por la poseedora solicitante por un lapso que no puede ser inferior a cinco (5) años –(Art. 12 Ley 200 de 1936, reformado por el art. 4º de la Ley 4ª de 1973), que en este caso, transcurrieron con suficiencia, toda vez que la solicitante entró a poseer el inmueble aproximadamente desde el año 1972, procediendo a registrar las mejoras realizadas por ella, en el año 1987, según lo informa su propia declaración e igualmente la escritura pública contentiva de éstas y el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra incorporado al plenario, además de los hechos de violencia que la obligaron a desplazarse, evento ocurrido en el año 2003, fecha en la cual ya había adquirido el derecho*

que le concede la ley para solicitar y obtener la decisión judicial que consolide la propiedad sobre el bien inmueble que fuera objeto de despojo y hoy en día se pretende restituir.

*V.I.10.- Sobre la PRESCRIPCIÓN por sabido y averiguado se tiene, por así haberlo sostenido en forma reiterada y constante la jurisprudencia y la doctrina, que ésta institución cumple dos funciones en la vida jurídica, una adquisitiva y la otra extintiva, conforme a los postulados del artículo 2512 del Código Civil; la adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a los presupuestos legales, mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos y acciones de otra persona.*

*V.I.11.- Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).*

*- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 20012, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).*

*- Visto que la prescripción exige la presencia de una relación posesoria, procede analizar lo relativo a ella. En cuanto a la naturaleza de la misma es, como toda relación del hombre con las cosas, una relación material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).*

*- Esta posesión puede ser regular o irregular, según esté*

*compuesta de justo título y buena fe (artículos 762, 764 ibidem). Al respecto han sido enfáticas la doctrina y jurisprudencia en señalar la imprecisión con la que el código, en sus artículos 765 y 766 refieren el justo título. Esto ha sido la base del problema que nos convoca, toda vez que un título no puede ser nunca constitutivo ni traslativo de dominio, porque en Colombia lo único que logra configurar la adquisición del derecho de propiedad es el modo, concebido como la concreción de la habilitación, facultad o atribución de adquirir en virtud de la ley o de un acto jurídico, conforme al derecho, que es el título. Por tanto, tratándose de adquisición de la posesión regular en materia de inmuebles, la escritura pública de compraventa debidamente registrada no es el único justo título.*

*- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.*

*- A la situación de ser la posesión regular o irregular se aúna el transcurso de un cierto lapso (art. 2512 Código Civil) que, tratándose de inmuebles, es de veinte (20) o diez (10) años, en el Código Civil antes de la reforma de la Ley 791 de 2002, que redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, para determinar si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, respectivamente (artículos 2527, 25529, 2531, 2532 ejusdem; ley 791 de 2002, artículos 4 – 6).*

**V.I.12.-** *En el caso que ahora se debate, la solicitante para el buen suceso de la acción instaurada, ha manifestado que detentó la posesión real y material del inmueble desde el año 1972, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las FARC, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembró el terror y el miedo, como en el caso específico de la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende usucapir y restituir, circunstancias fácticas que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, ya que dicho episodio no es óbice para demostrar que la posesión, se interrumpió por causas, razones o factores exógenos a la voluntad de la solicitante* XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**V.I.13.-** *Los anteriores medios de convicción, reafirman la aseveración expuesta precedentemente, en cuanto a la naturaleza de carácter rural que*

ostenta el predio, que su tamaño es inferior a quince (15) hectáreas y, además, que el mismo se encuentra a una distancia superior de cien (100) metros de las últimas edificaciones que forman el núcleo urbano y, por consiguiente, fuera de los parámetros que delimita dicho núcleo, correspondiente al municipio de Ataco. Por último, teniendo en cuenta la especificación y cabida del predio, con facilidad se puede advertir y concluir que el mismo es susceptible de adquirirse por prescripción.

**V.1.14.-** Para corroborar lo anterior, se puede aseverar que luego de estudiadas las diligencias, observamos que la totalidad de presupuestos de la acción se encuentran cumplidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás, contamos con la prueba testimonial, documental y la inspección judicial, de las cuales se extracta que la solicitante ha ejercido posesión material sobre bien inmueble a usucapir con ánimo de señora y dueña, por espacio de tiempo superior al exigido por la ley, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura, con cultivos como plátano, yuca y café.

**V.1.15.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA.** Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXXXXX expedida en Pereira (Risaralda), y su familia, especialmente la de su esposo, se encontraba ubicada en un predio de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, empezando sus actos como poseedora de un fundo más pequeño identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-17635, que se distingue con el nombre "SANTA CRUZ" el cual es objeto de restitución, cuya tradición jurídica se encuentra debidamente decantada en el acápite de antecedentes de la solicitud, resaltando la anotación No. 002 fechada agosto 17 de 1951, con radicación S.N. contentiva de la COMPRAVENTA realizada por el señor LASSO MONTAÑA JORGE, al señor DEVIA JOSE DE LOS SANTOS, y la anotación No. 003 fechada julio 13 de 1987, con radicación 1252 que acredita la CONSTITUCION DE MEJORAS, realizada por la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**V.1.16.-** En el mismo orden de ideas, conforme al recuento fáctico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX vivía y explotaba el predio SANTA CRUZ, ubicado en la vereda Balsillas, aproximadamente desde el año 1972, efectuando posteriormente

es decir en el año 1987, la protocolización de mejoras y el inicio de su posesión en ese predio, conforme a las declaraciones extra juicio que dan cuenta de su constitución.

**V.1.17.-** Que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC - EP - que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 autodenominado "Josele Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Tanto por diversas masacres, otros homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su grupo familiar, acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, viéndose obligada a abandonar la parcela que tenía en posesión, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

**V.1.18.-** Dentro del acopio de pruebas, obra a folio 25 la CONSTANCIA CIR 004 del 7 de septiembre de 2012, emanada de la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Tolima, que acredita la calidad de víctima de abandono forzado, que ostenta la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como poseedora del predio SANTA CRUZ.

**V.1.19.-** En el mismo orden de ideas, militan a folios 30 a 34 del plenario diversas páginas del periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas, como el asesinato del gobernador del cabildo

indígena Guasualito, señor ALVARO RAMIREZ, que comprueban los factores que obligaron el desplazamiento de la comunidad de dicha población, entre ellas la mencionada su núcleo familiar y en general muchos otras personas oriundas de la región.

V.1.20.- Igualmente, a folios 35 a 43 obran documentos recaudados el 10 de julio de 1987, ante el Juzgado Civil Municipal de Ataco, que prueban la realización de mejoras por parte de la solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el predio SANTA CRUZ, en extensión de cinco (5) hectáreas, consistentes en una casa, cocina de bahareque con techo de zinc y palma, creador para el café, despulpadora y alberca para café, acueducto por manguera, enramada con cerca de alambre de púa. Lo anterior se corrobora con las declaraciones rendidas por el señor HERMES RAMIREZ, quien manifiesta conocer desde hace más de veinte años a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como dueña y poseedora de una finca en la vereda Balsillas, que nadie la ha molestado en su posesión, que estas son una casa de bahareque con techos de zinc, pisos de tierra, y cultivos de plátano y yuca. Igualmente, por el señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, quien expresó que conocía de vista trato y comunicación a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde hace como cuarenta (40) años, quien tiene unas mejoras como de cinco (5) hectáreas, en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, que nadie le ha molestado en su posesión, que tiene cultivos de café, plátano, yuca y la vivienda construida en bahareque y techo de zinc, las cuales pueden valer \$150.000.00.

V.1.21.- Como parte del cardumen probatorio, también se allegó paz y salvo de impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Ataco, correspondiente al pago de dicho rubro por los años 2006 y 2007, así como constancia expedida por la Personería de la misma localidad que acredita que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ha vivido durante toda su vida en la vereda Balsillas junto con su familia y que por el conflicto armado se vieron obligados a abandonar la región el 30 de diciembre de 2003. (Fl. 47).

V.1.22.- FORMATO de Solicitud individual de ingreso al registro único de predios –RUP- Y DE PROTECCION POR ABANDONO A CAUSA DE LA VIOLENCIA, elaborada y tramitada ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- el 3 de julio de 2008, que reconoce como persona titular vinculada con el predio SANTA CRUZ Vereda Balsillas de Ataco (Tol) a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Fls. 48 a 50).

V.1.23.- Respuesta del derecho de petición presentado por la directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que obra a folios 51 a 55, mediante la cual se demuestra que la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX se encuentra incluido en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS "RUV".

V.1.24.- PLANO PREDIAL CASTAstral, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al predio SANTA CRUZ, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-17635 y No. PREDIAL 00-01-022-0076-000, mediante la cual se acreditan las coordenadas planas del mismo.

V.1.25.- FICHA PREDIAL, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al predio objeto de restitución denominado SANTA CRUZ, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-17635 y No. Código Catastral 00-01-022-0076-000, mediante la cual se acredita el derecho de posesión que ostenta la solicitante señora XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX respecto del mismo.

V.1.26.- FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 21 de julio de 2011, que reconoce como persona titular de la acción vinculada con el predio SANTA CRUZ Vereda Balsillas de Ataco (Tol) a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Fls. 128 a 132).

V.1.27.- RESOLUCION 0009 del 30 de mayo de 2012 contentiva del FORMATO DE DIAGNOSTICOS REGISTRALES PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION ORIP CHAPARRAL – TOLIMA, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del predio LA ESPERANZA, distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 355-17635 del cual se desmembró el que es objeto de restitución denominado SANTA CRUZ, que conserva el mismo número de identificación, y que acredita la inscripción de CONSTITUCION DE MEJORAS realizadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme al código 999 de julio 13 de 1987 y turno 1252, el cual obra a folios 133 a 136.

V.1.28.- En la misma RESOLUCION 0009 citada en el numeral anterior (Fl. 135), se observa el ANALISIS Respecto al folio: Del estudio del folio en armonía con su carpeta de antecedentes se tiene que:

“1. La primera anotación correspondiente a la Escritura 363 del 10 de agosto de 1949 de la Notaria Unica de Chaparral de compraventa de Ramirez Prada Justo a Lasso Montaña Jorge, en el sistema y folio aparece inscrito con el código 101, correspondiente a negocios jurídicos de transferencia del derecho de dominio, sin embargo en la carpeta